

REPÚBLICA DE COLOMBIA**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ****CORPOURABA****Auto****Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.**

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Art. 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, por la cual se designa Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, modificado por la ley 2387 de 2024, le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. HECHOS.

PRIMERO. El día veinte (20) de septiembre de 2025, a través de correo electrónico, personal de la Policía Nacional –Dabeiba, en actividades de control y vigilancia reportó a CORPOURABA, la aprehensión preventiva de material forestal de la especie cedro (Cedrela Odorata) y Roble (Tabebuia rosea) las cuales estaban siendo movilizadas en un camión modelo AUMAN, marca FOTON, color azul, con placas JKW-479, el cual era conducido por el señor **JUAN FERNANDO SÁNCHEZ VÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.039.289.740, específicamente en la vía principal del Municipio de Dabeiba, Departamento de Antioquia, sin contar con el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) o certificado ICA que lo amparara.

SEGUNDO. En atención a la comunicación mencionada, el día 22 de septiembre de 2025, personal técnico de CORPOURABA, se desplazó hasta el sitio del procedimiento donde fueron recibidos por el Subcomandante de la Policía Nacional – Dabeiba, Jhon Echeverry Osorio, identificado con cédula de ciudadanía N.º 98.769.222, en aras de corroborar el tipo de material forestal aprehendido preventivamente y emitir concepto técnico.

TERCERO. En ese orden de ideas, una vez recibido el material forestal se procedió a diligenciar el Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 263301

"Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones"

la cual fue suscrita por el subintendente la policía Nacional Jhon Echeverry Osorio, identificado con cédula de ciudadanía N.º 98.769.222 y Miguel Ramos Hernández, en calidad de funcionario de CORPOURABA, conforme se indica:

- ❖ *Aprehensión preventiva de 5.716m³ de la especie Roble (Tabebuia rosea) en estado Bueno.*
- ❖ *Aprehensión preventiva de 8.574m³ de la especie Cedro (Cedrela odorata) en estado Bueno.*

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

La Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, a través del personal de la Territorial Centro, emitió el informe técnico N° 400-08-02-01-2465 del 29 de septiembre de 2025, del cual se sustrae lo siguiente:

"(...)"

6.Desarrollo Concepto Técnico

El día 20 de septiembre de 2025, a través de correo electrónico, personal de la Policía Nacional – Dabeiba informó a CORPOURABA sobre la incautación de material forestal maderable (especies Roble y Cedro), realizada en la vía principal del municipio, a la altura del parque central. En respuesta, la Coordinación de Flora y Suelos comunicó que, debido a la falta de disponibilidad de personal, la atención al procedimiento se realizaría el lunes 22 de septiembre mediante el envío de funcionarios de la corporación.

El día 22 de septiembre de 2025, funcionarios de CORPOURABA se desplazaron al sitio del procedimiento, donde fueron recibidos por el Subcomandante de la Policía Nacional – Dabeiba, Jhon Echeverry Osorio, identificado con cédula de ciudadanía N.º 98.769.222 (Celular: 315 079 6100). El funcionario policial condujo al personal hacia el vehículo involucrado: un camión modelo AUMAN, marca FOTON, color azul, con placas JKW-479, el cual era conducido por el señor Juan Fernando Sánchez Vásquez, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.039.289.740. Al ser consultado sobre los hechos, el conductor declaró: "[...] Me contrataron para transportar madera desde Carepa hasta Medellín, pero en Dabeiba me pidieron los papeles de la madera y como no tenía, me detuvieron [...]".

El Subcomandante Echeverry, aporta el oficio DISPO-ESTPO – 20.8 en donde se pone a disposición de CORPOURABA el material aprehendido y se realiza una descripción de los hechos (Ver el recuadro siguiente);

Respetuosamente me permito dejar a disposición a su despacho los siguientes elementos 12 metros cubico de floras y faunas de madera la cual están, avaluadas en (\$20.00.000), en veinte millones en peso colombianos donde fueron incautada al señor JUAN FERNANDO SANCHEZ VASQUEZ Identifica con número de cedula 1.039.289.740

Hechos; El día 20 de SEPTIEMBRE del 2025, mientras nos encontrábamos realizando labores de patrullaje, solicitud de antecedentes a personas y vehículos en el parque principal del municipio de Dabeiba Antioquia donde se le realiza una señal de pare a un vehículo tipo camión MARCA FOTON DE PLACLA JKW479 color AZUL con numero de chasis LVBV6PDCXNW085096 el cual era conducido por el señor JUAN FERNANDO SANCHEZ VASQUEZ identificado con numero de cedula 1,039.289.740 de Dabeiba Antioquia de 29 años de edad residente en el barrio el instituto, momento en que se le verifica el vehículo observamos que en su interior trasportaba aproximadamente 12 metros cubico de floras y faunas no renovable, de inmediato se procede a pedirle el permiso de movilización de la misma ah lo que manifiesta no tener permiso, por tal motivo se procede a realizar la incautación de la madera y dejando a disposición de la autoridad ambiental corpouraba.

En lo referente al material forestal encontrado, se procedió a determinar el volumen y la identificación de las especies, para esto se procede a realizar evaluación de las características organolépticas de los productos forestales como muestra a continuación:

Medición volumen:

ARRUME	LARGO (m)	ALTO (m)	ANCHO (m)	Factor de espaciamiento (%)	TOTAL (m³)
1	2,70	0,95	2,40	20	4,92
2	1,90	0,80	2,40	20	2,92
3	1,80	1,00	2,40	20	3,45
Volumen Total (m³)					11,29

Nota. La presentación del material es en bloques. Se estima que aproximadamente el 60 % del material corresponde a la especie cedro y el restante a roble.

Nota 2. Se evidenció un error de digitación en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N.º 263301, en la cual se consignó un volumen de 14,29 m³, cuando el valor correcto corresponde a 11,29 m³.

Nota 3. El volumen final del material puede variar tras una medición pieza a pieza.

Determinación de la especie.

Una vez determinado el volumen se procede a identificar la especie, para esto es necesario determinar las características organolépticas como: color, abura/duramen, sabor, textura, grano, veteado, olor y densidad (peso/masa), el material forestal presentó las siguientes características:

Propiedades organolépticas especie N° 1

Albura/duramen [Color]: Albura de color rosado claro con transición gradual a duramen de color rosado hasta marrón rojizo oscuro.

Brillo (Lustre): Moderado.

Veteado: Acentuado definido por líneas vasculares, satinado, jaspeado y arcos superpuestos.

Olor: Perceptible agradable.

Sabor: Perceptible amargo.

Grano: Recto a entrecruzado.

Textura: Mediana.

Densidad: Mediana.

De acuerdo a las propiedades organolépticas, se infiere que el material forestal corresponde a la especie **Cedro (Cedrela odorata)**.

Propiedades organolépticas especie N° 2

Albura/duramen [Color]: Albura poco diferenciada del duramen de color café claro a café almendrado.

Brillo (Lustre): Moderado.

Veteado: veteado moderadamente acentuado por arcos superpuestos, definido por bandas paralelas y no acentuado, presencia de jaspeado y satinado.

Olor: No perceptible.

Sabor: No perceptible.

Grano: Recto a entrecruzado.

Textura: Media.

Densidad: Mediana.

De acuerdo a las propiedades organolépticas, se infiere que el material forestal corresponde a la especie **Roble (Tabebuia rosea)**.

La identificación de las especies se realizó mediante consulta bibliográfica y validación con profesionales especializados en el área. Las especies **Cedro (Cedrela odorata)** y **Roble (Tabebuia rosea)** forman parte de la diversidad biológica de Colombia y no están sujetas a veda nacional ni regional. No obstante, su aprovechamiento requiere autorización por parte de CORPOURABA. En caso de que el material provenga de una plantación forestal, deberá contar con el respectivo Registro de Plantación Forestal, expedido por CORPOURABA o por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), así como con el correspondiente SUNL o Certificación ICA, según el tipo de plantación.

En conclusión, se representa el material forestal aprehendido preventivamente en especie, volumen y valores comerciales como se muestra a continuación:

“Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones”

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Volumen en Elaborado (m³)	Valor total \$
Cedro	Cedrela odorata	Bloque	6,774	\$ 3.488.610
Roble	Tabebuia rosea	Bloque	4,516	\$ 3.488.610
Total			11,29	\$ 6.977.220

Nota. Valor estimado de rastra de Cedro 100 mil - Roble 150 mil.

Nota 2. Equivalencia de rastra en metros cúbicos 5,15 rastras por metro cubico (m³).

Nota 3. Se ajusta el valor comercial de los productos forestales, pasando de \$8.831.220 (En el Acta) a \$6.977.220 (En el presente informe) a razón de la variación del volumen por el error de digitan en el Acta N° 263301.

En lo referente a la normatividad aplicable, se debe tener en cuenta lo dispuesto en los siguientes artículos del decreto compilatorio 1076 del 2015, emitido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MinAmbiente), en lo referente a la movilización de material forestal;

[...] “ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.” [...]

[...] “ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.” [...]

Con fundamento en lo anterior, se procedió a diligenciar el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N.º 263301, mediante la cual se efectuó la aprehensión preventiva de material forestal maderable. Inicialmente, se registraron 8,574 m³ en bloques de la especie Cedro (Cedrela odorata), los cuales se ajustan en el presente informe a 6,774 m³; así como 5,716 m³ en bloques de la especie Roble (Tabebuia rosea), ajustados a 4,516 m³. Esta actuación se realizó ante la presunta movilización de dicho material sin el correspondiente Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) y/o Certificado de Movilización expedido por el ICA, lo que configura una posible infracción conforme a lo establecido en los artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015.

Los productos forestales aprehendidos preventivamente fueron dejados bajo la custodia del “CAV Carepa”, ubicado en el municipio de Carepa (Ipankai), los cuales fueron recibidos por la señora Flor Lezcano (Encargada) identificada con la cedula de ciudadanía No. 21.744.731.

El material forestal fue descargado de forma inmediata en el Centro de Atención y Valoración (CAV) de Carepa, y se procedió a la devolución del vehículo tipo camión, modelo AUMAN, marca FOTON, color azul, con placas JKW-479, Dicha autorización fue dada por las directivas de Corpouraba debido a que en el municipio de Dabeiba y en la territorial Nutibara no se cuenta con sitio seguro para custodia del vehículo y la madera.

Tanto el descargue del material como la devolución del vehículo se efectuaron el día 23 de septiembre de 2025, en razón a que el día anterior no fue posible arribar al sitio de custodia antes de las 18:00 horas.

Registro fotográfico.



Imagen N° 1. Frente del vehículo.

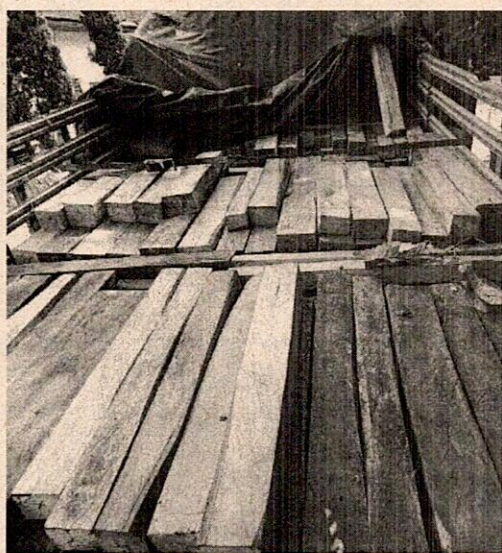


Imagen N° 2. Material forestal cargado.

7. Conclusiones:

Se diligencio el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N.º 263301, mediante la cual se efectuó la aprehensión preventiva de material forestal maderable. Inicialmente, se registraron 8,574 m³ en bloques de la especie **Cedro (Cedrela odorata)**, los cuales se ajustan en el presente informe a **6,774 m³**; así como 5,716 m³ en bloques de la especie **Roble (Tabebuia rosea)**, ajustados a **4,516 m³**. Esta actuación se realizó ante la presunta movilización de dicho material sin el correspondiente Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) y/o Certificado de Movilización expedido por el ICA, lo que configura una posible infracción conforme a lo establecido en los artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015.

Se evidenció un error de digitación en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N.º 263301, en la cual se registró un volumen de 14,29 m³, cuando el valor correcto corresponde a 11,29 m³. En consecuencia, se ajusta también el valor comercial de los productos forestales, pasando de \$8.831.220 a \$6.977.220.

El material forestal aprehendido preventivamente tiene las características que se detallan en la siguiente tabla;

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Volumen en Elaborado (m³)	Valor total \$
Cedro	Cedrela odorata	Bloque	6,774	\$ 3.488.610
Roble	Tabebuia rosea	Bloque	4,516	\$ 3.488.610
Total			11,29	\$ 6.977.220

Nota. Valor estimado de rastra de Cedro 100 mil - Roble 150 mil.

Nota 2. Equivalencia de rastra en metros cúbicos 5,15 rastras por metro cubico (m³).

Nota 3. Se ajusta el valor comercial de los productos forestales, pasando de \$8.831.220 (En el Acta) a \$6.977.220 (En el presente informe) a razón de la variación del volumen por el error de digitan en el Acta N° 263301.

Los productos forestales aprehendidos preventivamente fueron dejados bajo la custodia del "CAV Carepa", ubicado en el municipio de Carepa (Ipankai), los cuales fueron recibidos por la señora Flor Lezcano (Encargada) identificada con la cedula de ciudadanía No. 21.744.731.

Es importante resaltar que, por instrucción directa del Secretario General de CORPOURABA, señor Manuel Ignacio Arango Sepúlveda, identificado con cédula de ciudadanía N.º 71.376.857, el material forestal fue descargado en el Centro de Atención y Valoración (CAV) de Carepa, y se procedió a la devolución inmediata del vehículo tipo camión, modelo AUMAN, marca FOTON, color azul, con placas JKW-479.

"Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones"

Tanto el descargue del material como la devolución del vehículo se efectuaron el día 23 de septiembre de 2025, en razón a que el día anterior no fue posible arribar al sitio de custodia antes de las 18:00 horas.

8.Recomendaciones y/u Observaciones:

- *Se da traslado del presente informe a la oficina Jurídica de CORPOURABA para que actué de conformidad a su competencia.*

Se anexa:

- *Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 263301 (Física y Digital).*
- *Oficio de puesta a disposición Policía Nacional N° DISPO-ESTPO 20.8 (Físico y Digital).*
- *Oficio autorización dueña del vehículo (Físico y Digital).*
- *Fotocopia cedula Juan Fernando Sánchez Vásquez (Física y Digital).*

(...)"

III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

La Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, en el artículo 6° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.** A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 1333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que en el artículo 32 de la citada ley, se dispuso que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. A su vez el artículo 34 señaló que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, y que estos costos deberán ser cancelados antes del levantamiento de la medida preventiva.

Que únicamente cuando se comprueben que han desaparecido las causas que ordenaron la imposición de la medida, esta podrá ser levantada de oficio o a petición de parte.

Que conforme lo anterior, la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, establece por medio del artículo 36 diversos tipos de medidas preventivas que se imponen al infractor de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción. En este sentido la medida preventiva que se ajusta al presente caso es la medida preventiva de suspensión de actividades.

Artículo 38. Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias

primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producida como resultado de la misma.

(...)"

IV. CONSIDERACIONES.

Que, de acuerdo con el análisis expuesto, esta autoridad ambiental considera que existe mérito suficiente para imponer medida de **APREHENSIÓN PREVENTIVA** de **6.774m³** de la especie **Cedro** (*Cedrela Odorata*) en presentación Bloques y **4.516m³** de la especie **Roble** (*Tabebuia rosea*) ambas especies en presentación Bloques, para un volumen total de **11.29m³** de conformidad a lo estipulado en los artículos 12 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024 toda vez que esta especie y volumen estaba siendo movilizado sin el respectivo SUNL.

Este despacho se permite, indicar que toda movilización de especies de la flora silvestre dentro del territorio nacional debe estar amparado por permiso y SUNL, tal como lo expresa los artículos 223 y 224 del Decreto 2811 de 1974 y los Artículos 2.2.1.1.13.1. y 2.2.1.1.13.7, 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015:

Artículo 223º.- *Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.*

Artículo 224º.- *Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones. Negrilla y subrayado fuera del texto original.*

Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*

Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. *Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.*

Es importante destacar lo consagrado en el párrafo del artículo 1º y 5º de la Ley 1333 de 2009, cuando dispone que: "...En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales..."

Que el artículo 14 de la Ley 1333 de 2009, establece que se podrá mantener la medida cautelar de decomiso preventivo, para garantizar la comparecencia del infractor durante el proceso sancionatorio.

Es importante dejar por sentado que esta Corporación ha actuado conforme a las funciones contenidas en el Artículo 40 de la Ley 99 de 1993, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, las actuaciones administrativas que ha impulsado están acorde con los parámetros normativos ambientales y acorde con el artículo 5 de la 1333 de 2009, es considerado una infracción, el cual reza:

ARTÍCULO 5º. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o*

modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Qué, para el caso en cuestión, es menester indicar que la identificación de las especies se realizó mediante consulta bibliográfica y validación con profesionales especializados en el área. Las especies Cedro (*Cedrela odorata*) y Roble (*Tabebuia rosea*) forman parte de la diversidad biológica de Colombia y no están sujetas a veda nacional ni regional. No obstante, su aprovechamiento requiere autorización por parte de CORPOURABA. En caso de que el material provenga de una plantación forestal, deberá contar con el respectivo Registro de Plantación Forestal, expedido por CORPOURABA o por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), así como con el correspondiente SUNL o Certificación ICA, según el tipo de plantación.

Consecuentemente, es necesario advertir que los productos forestales (Roble-Cedro) objeto de decomiso preventivo, fueron trasladados hasta la bodega autorizada por esta autoridad, específicamente en el bien inmueble ubicado en el kilómetro 2 vía Carepa-Chigorodó, contiguo al Monasterio, vereda el Hueso, cuya administradora quedará como depositaria de la misma, y a su vez en aplicación de los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad, se procedió a la devolución del vehículo tipo camión modelo AUMAN, marca FOTON, color azul, con placas JKW-479, al señor JUAN FERNANDO SÁNCHEZ VÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.039.289.740, conforme a la solicitud realizada por la señora María Marleny Arrubla Estrada, identificada con cedula de ciudadanía N.º 25.000.346, en calidad de propietaria del mismo.

También se le advierte al señor JUAN FERNANDO SÁNCHEZ VÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.039.289.740, que sigue vinculado al proceso administrativo con la finalidad de determinar si es procedente iniciar procedimiento sancionatorio acorde con lo indicado en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024.

De igual manera, es importante destacar lo consagrado en el parágrafo de los artículos 1 y 5 de la ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, cuando dispone que: "En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Así las cosas, y acorde con los fundamentos técnicos y jurídicos expuestos anteriormente, se procederá a imponer medida preventiva con respecto al material forestal, toda vez que el mismo estaba siendo movilizado sin contar con el respectivo Salvoconducto Nacional en Línea – SUNL o Certificado ICA, que amparara el mismo, infringiendo de esta manera la normatividad ambiental vigente.

Que el Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones;

V. DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA, consistente en la aprehensión de **6.774m³** de la especie **Cedro** (*Cedrela Odorata*) en presentación Bloques y **4.516m³** de la especie **Roble** (*Tabebuia rosea*) ambas especies en presentación Bloques, para un volumen total de **(11.29m³)**, al señor **JUAN FERNANDO SÁNCHEZ VÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.039.289.740, por la movilización de material forestal sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional (SUNL) o Certificado ICA, actuando en contravía de los artículos 2.2. 1.1.13.1. y 2.2.1.1.13. 7. Del Decreto 1076 de 2015 y demás normas complementarias y por las razones expuestas en la parte motiva.

Parágrafo 1. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte, una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024.

Parágrafo 2. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Parágrafo 3. La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo 4. En consecuencia, el material forestal aprehendido temporalmente, se ubicará en el bien inmueble ubicado en el kilómetro 2 vía Carepa-Chigorodó, contiguo al Monasterio, vereda el Hueso, cuya administradora quedará como depositaria del mismo.

ARTÍCULO SEGUNDO. La secuestre depositaria del material forestal será la señora **GLORIA DE LOS ÁNGELES LEZCANO CARVAJAL**, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.744.068, en calidad de arrendataria del bien inmueble ubicado en el kilómetro 2 vía Carepa-Chigorodó, contiguo al Monasterio, vereda el hueso, Municipio de Chigorodó, Departamento de Antioquia.

ARTÍCULO TERCERO. Remitir el presente acto administrativo a la Subdirección Administrativa y Financiera –Área Almacén para los fines de su competencia; y a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental –SGAA, Coordinación de Flora y Suelo para los fines de su competencia.

Parágrafo 1º. El material forestal aprehendido por la Corporación obedece a las especies Cedro (*Cedrela odorata*) Roble (*Tabebuia rosea*)

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Volumen en Elaborado (m ³)	Valor total \$
Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	Bloque	6,774	\$ 3.488.610
Roble	<i>Tabebuia rosea</i>	Bloque	4,516	\$ 3.488.610
Total			11,29	\$ 6.977.220

ARTÍCULO CUARTO. TÉNGASE como documentos contentivos del expediente los siguientes:

- Acta de decomiso preventivo N° 263301 (Física).
- Oficio N° GS-2025-070532 DEURA- DISPO-ESTPO-20.8
- Informe Técnico de infracciones Ambientales N° 400-08-02-01-2465 del 29/09/2025

ARTÍCULO QUINTO. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al señor **JUAN FERNANDO SÁNCHEZ VÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.039.289.740, para los fines de su conocimiento a través de los medios institucionales dispuestos para tal fin.

"Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones"

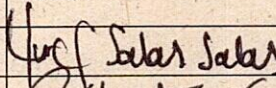
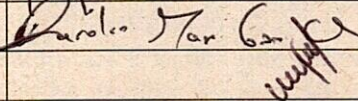
ARTÍCULO SEXTO: PÚBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. CONTRA la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO. La presente providencia rige a partir de su fecha de ejecutoria.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ
Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Yury Banesa Salas Salas		30/09/2025
Revisó	Carolina González Quintero		2-10-2025
Revisó:	Manuel Arango Sepúlveda		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Expediente N° 200-16-51-28-0192-2025